

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **11001220300020230073100** FORMULADA POR MARÍA JANNETH VERA ORTÍZ, CONTRA EL JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO E

11001310300920210030400.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 20 DE ABRIL DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE ABRIL DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana María Janneth Vera Ortiz contra el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vinculó a las partes y los intervinientes en el proceso declarativo 11001310300920210030400.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

La promotora de la acción de tutela solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso el que considera vulnerado por el Juez accionado por mora judicial injustificada en el trámite del proceso.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Afirma la parte accionante que, su cónyuge Pedro José Caldas Torres (fallecido) fue demandado dentro del proceso declarativo 2031-00304-00 que cursa en el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá, asunto dentro del cual se requirió aportar la transacción efectuada entre partes a fin de proceder a la terminación del proceso.

Expone que el 24 de febrero de 2023, se presentó solicitud suscrita por la entidad demandante Transportes y Suministros S.A.S. coadyuvada por ella, informando a la oficina judicial accionada de la imposibilidad de su esposo para suscribir el documento en atención a su fallecimiento. A la fecha, el funcionario no se ha pronunciado.

Considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado, se integró la parte pasiva y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La Jueza accionada, afirma que el asunto ingresó al despacho para resolver sobre lo pertinente desde el 10 de marzo de 2023, refiriendo que se encuentra en término para su revisión; por tal razón, una vez se profiera decisión se comunicará a los interesados.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El problema jurídico a resolver

5.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

En el caso objeto de estudio la Sala debe determinar si la omisión de la autoridad judicial accionada, tras no resolver la solicitud relacionada con la sucesión procesal por el fallecimiento del extremo pasivo y la terminación del proceso presentada desde el pasado mes de febrero vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la promotora.

5.2.- La jurisprudencia del alto tribunal constitucional ha precisado que conforme a los principios de celeridad y eficacia previstos en los artículos 4° y 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los funcionarios judiciales y las personas encargadas de administrar justicia tienen el deber de atender los términos procesales fijados por el legislador y que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, también ha manifestado sobre la mora judicial que:

“ (...)

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

i. Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.

ii. En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

iii Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial” .

5.3- Ahora bien, al revisar el informe presentado por la funcionaria -el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991- se advierte que, el memorial fue ingresado al despacho –art. 120 del CGP- el día 10 de marzo, por lo que el término legal para resolver, en principio, se cumplió el 27 de marzo; sin embargo, no se puede considerar que la funcionaria ha incurrido en mora injustificada, considerando la brevedad del tiempo superado en relación con la presentación de la tutela -31 de marzo- y que medió el tiempo de vacancia judicial entre el 1 y 9 de abril.

Y, es que cualquier retardo en la decisión no puede ser considerado como lesivo de derechos fundamentales, pues existen mecanismos procesales ordinarios para exigir la continuidad del trámite y evitar la utilización indebida de la tutela, máxime cuando no se observa que la funcionaria cuestionada haya incurrido en maniobras dilatorias que acarren el incumplimiento de sus deberes.

No obstante, se exhorta a la Jueza accionada, para que en el trámite de las diligencias denunciadas se ciña a los términos legales y en la mayor brevedad resuelva lo pertinente.

III.- DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo invocado por la parte actora en contra de la Jueza 9 Civil del Circuito de la ciudad; sin embargo, se exhorta a la Jueza accionada, para que en el trámite de las diligencias

denunciadas se ciña a los términos legales y en la mayor brevedad resuelva lo pertinente.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa30e95913b489b4b3672cc2e9255e2e177b479af9d5c3fbf4cd6d3fc7ee0f9**

Documento generado en 18/04/2023 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>